



RESOLUCIÓN PA-206/2019, de 11 de octubre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncias presentadas por XXX, en representación de la XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Montillana (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncias PA-172/2018 y PA-173/2018, acumuladas).

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia (con número de expediente PA-172/2018) interpuesta por el representante de la asociación referenciada, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Granada número 85 de fecha 07 de Mayo de 2018 página 17, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Montillana, que se adjunta, por el que se somete al trámite de información pública la admisión a trámite mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de abril de 2018 el Proyecto de Actuación presentado por XXX, para Ejecución de Granja Avícola en Nave Existente, en finca rústica del t.m. de



Montillana polígono 6-parcela 3 'Cortijo Cañadas' con régimen del suelo no urbanizable.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el período de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 85, de 7 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Montillana (Granada) por el que se anuncia que aprobada la admisión a trámite del proyecto de actuación “para Ejecución de Granja Avícola en Nave Existente, en finca rústica del t.m. de Montillana polígono 6-parcela 3 'Cortijo Cañadas' con régimen del suelo no urbanizable, el mismo, se somete a información pública por el plazo de veinte días...”. Se añade que “[d]urante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. El horario de atención al público es de 9 a 14 horas”.

Se adjuntaba, igualmente, copia de una pantalla de lo que parece ser la página web municipal (no se advierte fecha de captura), en la que la consulta del apartado relativo a “Procedimientos en trámite con posibilidad de participación ciudadana”, no facilita, aparentemente, ningún tipo de información relacionada con el proyecto de actuación que es objeto de denuncia.

Segundo. Con idéntica fecha, tuvo entrada en el Consejo una segunda denuncia planteada por el representante de la asociación precitada (con número de expediente PA-173/2018), basada en los siguientes hechos:

“En el B.O.P. de Granada número 85 de fecha 07 de Mayo de 2018 página 17, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Montillana, que se adjunta, por el que se somete al trámite de información pública la admisión a trámite mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de abril de 2018 el Proyecto de Actuación presentado por XXX, para ampliación de granja avícola en nueva nave, en finca rústica del t.m. de Montillana Polígono 6-Parcela 278 'Paraje El Sotillo' con régimen del suelo no urbanizable”.



“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el período de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del boletín oficial ya presentado con la denuncia anterior -BOP de Granada núm. 85, de 07/05/2018-, en el que se publica un segundo Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Montillana por el que se anuncia que aprobada la admisión a trámite del proyecto de actuación para “ampliación de granja avícola en nueva nave, en finca rústica del t.m. de Montillana Polígono 6-Parcela 278 'Paraje El Sotillo' con régimen del suelo no urbanizable, el mismo, se somete a información pública por el plazo de veinte días...”. En este segundo anuncio se añade, igualmente, que “[d]urante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. El horario de atención al público es de 9 a 14 horas”.

Con el escrito de denuncia también se aporta copia de una pantalla de lo que parece ser la página web del consistorio denunciado (no se advierte fecha de captura), en la que la consulta del apartado relativo a “Procedimientos en trámite con posibilidad de participación ciudadana”, tampoco facilita aparentemente, en este caso, ningún tipo de información relacionada con el proyecto de actuación que es objeto de denuncia.

Tercero. Mediante sendos escritos de fecha 25 de junio de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la dos denuncias planteadas.

Cuarto. El 25 de julio de 2018, en contestación a los requerimientos anteriores, tienen entrada en el Consejo sendos escritos del Ayuntamiento denunciado a través de los cuales su Alcalde manifiesta, en relación con ambas denuncias, que una vez que “...por este [Ayuntamiento] se constata que en el trámite de información pública de referencia no se dejó constancia en la página web de la información legalmente establecida, por lo que la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 25/06/2018 acordó anular el anuncio publicado en el BOP y retrotraer el procedimiento hasta su sometimiento a información pública cumpliendo con todos los trámites de constancia en la página web”.



Ambos escritos se acompañan de la certificación emitida por el Secretario-Interventor de dicho consistorio, en fecha 19/07/2018, del Acuerdo aportado por la Junta de Gobierno Local el 25/06/2018 pronunciándose, en relación con los hechos denunciados, en los siguientes términos:

“Visto que en los anuncios de referencia publicados no aparece la pagina web o sede electrónica donde pueda consultarse la documentación sometida a información pública, la Junta de Gobierno Local por UNANIMIDAD de todos sus componentes ACUERDA:

“PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo establecido en el art. 7. e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 13.e) de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en consecuencia, reiniciar el trámite de exposición de la documentación referida a los Proyectos de Actuación admitidos a trámite a que se hace referencia, publicando nuevo anuncio de exposición donde se recoja la plataforma electrónica o pagina web donde pueda consultarse la documentación correspondiente, computándose el plazo de información establecido a partir de que la información este efectivamente disponible en la correspondiente sede electrónica o pagina web”.

“SEGUNDO.- Comunicar el presente acuerdo la *[asociación denunciante]* a los efectos procedentes”.

Quinto. Con fecha 11 de octubre de 2019 se dicta Acuerdo de acumulación de los procedimientos de ambas denuncias por su identidad sustancial e íntima conexión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de las denuncias interpuestas reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA [artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)] según el cual han de publicarse “los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.

Como manifiesta reiteradamente este Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los



ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

Cuarto. En relación con las denuncias formuladas, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de proyectos de actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto; *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Pues bien, una vez consultados los anuncios inicialmente publicados en el BOP de Granada en relación con la apertura del trámite de información pública de los proyectos de actuación objeto de denuncia, puede constatarse cómo en los mismos se indica que el acceso a la documentación que integra los expedientes respectivos puede llevarse a cabo “en las dependencias municipales”, sin que exista por lo tanto referencia alguna a que la documentación esté accesible igualmente a través de la sede electrónica, portal o página web del órgano denunciado.

No obstante, según expone en sus alegaciones la entidad denunciada, en relación con ambas denuncias, “la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 25/06/2018 acordó anular el anuncio publicado en el BOP y retrotraer el procedimiento hasta su sometimiento a información pública cumpliendo con todos los trámites de constancia en la página web”.

Y efectivamente, este Consejo ha podido comprobar cómo en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 148, de fecha 03/08/2018, fueron publicados dos nuevos anuncios mediante los que el consistorio denunciado procedía a la subsanación de los dos anuncios publicados originariamente, indicando en ambos casos la apertura de un nuevo periodo de información pública durante un plazo de veinte días, en los que, ahora sí, los



proyectos de actuación objeto de denuncia pueden también consultarse de forma telemática en el Tablón de anuncios electrónico, precisando además la dirección web donde resulta posible realizar dicha consulta (montillana.sedelectronica.es).

Así las cosas, y si bien la publicación de los nuevos anuncios en el BOP -decretando la apertura de un nuevo periodo de información pública durante los cuales ya resulta posible la consulta electrónica en el tablón de anuncios de la documentación relativa a los proyectos de actuación denunciados-, así como de la propia documentación en sí, ha podido tener lugar con ocasión de las denuncias interpuestas; este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado igualmente satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de las mismas.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otro lado, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA ya señalado, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de las denuncias interpuestas por XXX, en representación de la XXX, contra el Ayuntamiento de Montillana (Granada).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente